

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO

14 OCT. 2021

RECIBE *Jago Yzan*
FIRMA *Jedsabel Sánchez*
PRESENTA *Jedsabel Sánchez*

HORA 11:51
BOJAS *[Signature]*

Aguascalientes, Ags., a 14 de octubre del 2021
ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

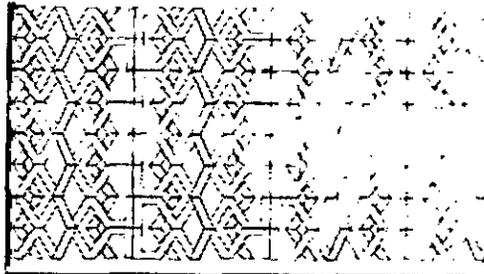
DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, en mi calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de este Pleno Legislativo la Iniciativa por la que se reforman las fracciones IV y V; y se adiciona una fracción VI al Artículo 5º de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Interés superior de las niñas, niños y adolescentes es un principio constitucional y convencional cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de este sector poblacional, así como la protección de sus derechos humanos en sentido estricto. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

De conformidad con la Convención de los Derechos del Niño y de la Observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es un derecho, un principio y una norma procedimental. Estas tres dimensiones, de conformidad con el Comité de Naciones, son descritas de la siguiente forma:

"a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.—El artículo 3,



párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

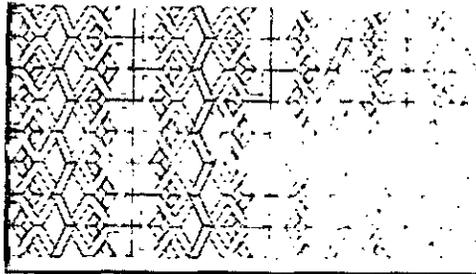
b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras."

Este principio debe permear todos los asuntos de carácter público; desde la construcción de políticas públicas y toma de decisiones ejecutivas; hasta la emisión de una sentencia definitiva por parte de los tribunales, por lo que por mandato constitucional todas las autoridades están obligadas a garantizar la mayor protección de los derechos humanos de las niñas niños y adolescentes, así como su debida inclusión en el debate democrático y en la cristalización de los programas de gobierno.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales para dar efectividad a los derechos establecidos en el instrumento internacional. Como medida legislativa principal, la reforma de 2011 al artículo 4º de nuestra Carta Magna en la que se eleva formalmente a rango constitucional dicho principio y es el parteaguas para la emisión de la que después sería la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la que se cristalizaron los mandatos convencionales y se obligó tanto a la esfera privada como a los poderes públicos a dar derecho de prioridad a la infancia mexicana.

En general, el marco jurídico nacional y convencional en materia de niñez establece un catálogo mínimo de derechos que deben ser respetados y garantizados, así como diferentes obligaciones que deben ser acatadas por las entidades públicas y por la propia esfera privada. Entre estos derechos se encuentran el de la preservación



de la vida, el tener una familia, el tener acceso a alimentación y, el que es materia de la presente iniciativa, el derecho al desarrollo.

El derecho al desarrollo es definido como derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de derecho al desarrollo, establece en diferentes artículos el carácter prioritario del interés superior en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Los artículos 14, 15 y 17 de la Ley esbozan claramente las obligaciones y derechos en materia de derecho al desarrollo de la infancia mexicana, a continuación, se transcriben:

“Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y **al desarrollo**.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia**, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su **desarrollo integral**.

(...)

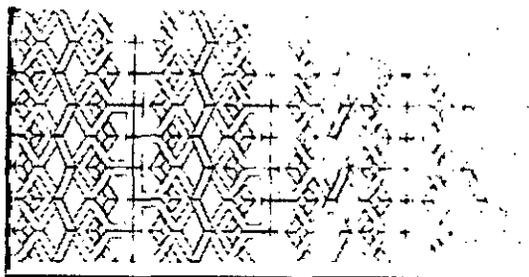
Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure **prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:**

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. **Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y**

III. **Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.**



La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes prevé de manera similar lo establecido por la norma general en el sentido de reconocer el derecho al desarrollo que tienen los menores de edad de nuestra entidad federativa al establecer lo siguiente:

"Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho** a que se les preserve la vida, a la supervivencia y **al desarrollo**.

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y las de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, velando por que en todo momento dichas acciones garanticen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida."

Es menester mencionar que la legislación local de la materia establece en el artículo 7º una obligación para esta soberanía que consta en lo siguiente:

Artículo 7º. Las leyes del Estado de Aguascalientes deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Es así que, para el Poder Legislativo, esta obligación implica que la búsqueda del desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos estableciendo como criterio rector dicho principio para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La presente iniciativa tiene como fin reformar la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, principal normativa que regula el derecho ciudadano al desarrollo, con la finalidad de reconocer el Principio de Interés Superior de las Niñas Niños y Adolescentes como directriz principal en materia de planeación para el desarrollo.

Los planes y programas gubernamentales deben tomar en consideración forzosamente el bienestar y desarrollo de nuestras niñas niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforman las fracciones IV y V; y adiciona una fracción VI al artículo 5º de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

“Artículo 5º. La planeación para el desarrollo se instrumentará a través de los planes y programas establecidos en esta Ley, los cuales fijarán las prioridades, objetivos, metas y estrategias para el desarrollo del Estado que responderán a los siguientes principios:

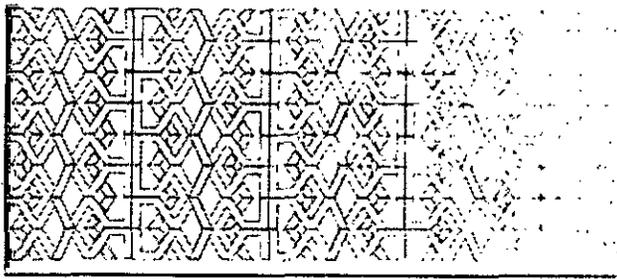
I. Dignidad humana: es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos; así como fundamento de esta Ley y de toda actividad pública guiada por el respeto y garantía a éstos;

II. Sustentabilidad y sostenibilidad: relativas a la conservación y mantenimiento del equilibrio natural del entorno para hacer posible, en el presente y en el futuro, el disfrute y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales;

III. Transparencia y Combate a la Corrupción: relativa a transparencia, fiscalización ciudadana, escrutinio social y rendición de cuentas sobre la administración y el manejo de los recursos públicos, con el propósito de asegurar que se ejerzan de manera planificada, responsable, con apego al marco legal aplicable y en beneficio de la sociedad;

IV. Igualdad sustantiva de derechos entre mujeres y hombres: como la garantía del ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana de la ciudadanía;

V. Gobernanza y Participación Ciudadana: como la instauración y crecimiento de un Estado y una sociedad incluyente, en la que se hagan efectivos el acceso y la participación de todos los grupos y sectores vulnerables en cada uno de los aspectos de la vida social y estatal, mediante la apertura de espacios democráticos que sirvan de vía para ello para la consolidación del Sistema Estatal de Planeación Democrática, y



VI. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes: para garantizar de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes y su desarrollo integral. "

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

LIC. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES

**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**